



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA G-1-A
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004851

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/250209/16

Sesión: III ORDINARIA DEL 2009

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2009

Solicitante de confirmación de criterios: MARCATEL COM, S.A. DE C.V.

Criterios adoptados:

SE CONFIRMA QUE MARCATEL COM, S.A. DE C.V., PUEDE OFRECER EL SERVICIO DE TELEFONÍA LOCAL MÓVIL MEDIANTE UN ESQUEMA DE REVENTA O COMERCIALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CELEBRE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS CON LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE ESTÉN AUTORIZADOS A PRESTAR DICHO SERVICIO

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLIENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



Recibi original
11-Marzo-2009
Ricardo G. G. X

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN, POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MARCATEL COM, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 6 de noviembre de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a MARCATEL COM, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "MARCATEL"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, autorizada a prestar, entre otros, el servicio básico de telefonía local y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Título de Concesión").

II.- Con fecha 13 de enero de 2009, el C. Adrián Moreno Rico en nombre y representación de MARCATEL, presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), un escrito por el que solicita se confirme a su representada el criterio contenido en petitorio segundo del escrito de cuenta (en lo sucesivo, "Solicitud"), consistente en:

(...)

SEGUNDO.- En los términos del presente escrito, solicito de esa H. Comisión expedir oficio a favor de mi representada mediante el cual se confirme el criterio respecto a si Marcatel Com, S.A. de C.V., puede comercializar el servicio de telefonía móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar dicho servicio.

(...).

III.- Mediante oficio STP/D01/069 de 17 de enero de 2007, la Comisión notificó a Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V., un criterio del tenor literal siguiente:

El servicio de telefonía local móvil requiere para su prestación, contar con bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismas de las que carece Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("MAXCOM"); sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo A de su Título de Concesión de red pública de telecomunicaciones, dicho concesionario tiene autorizado como servicio "la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes", supuesto que es perfectamente consistente con el principio de orden público consagrado por el Legislativo Federal en el artículo 44, fracción I de la Ley



Federal de Telecomunicaciones, en el sentido de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben permitir a **concesionarios** y **permisionarios** la comercialización de los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones, con lo cual se consagra el principio de reventa irrestricta de los servicios y capacidades de telecomunicaciones adquiridos entre concesionarios.

En tales condiciones, se considera que MAXCOM, como titular de una concesión otorgada al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual cuenta con la autorización expresa referida en el párrafo anterior, puede comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio, en la inteligencia que los medios de transmisión, las centrales, dispositivos de conmutación, así como cualquier otra infraestructura de red necesaria para la prestación del servicio de telefonía local móvil, serán en todo momento propiedad del concesionario de la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el mencionado servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, MAXCOM con independencia de las obligaciones atinentes al concesionario del servicio local móvil, deberá observar lo siguiente:

1. Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios y capacidades que adquiera y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con las que los presta el concesionario del servicio local móvil
2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.
3. Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.
4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.
5. Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.



6. *Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.*
7. *Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.*

MARCO JURÍDICO REGULATORIO

I.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

El artículo 11 fracción I de la LFT la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT"), establece que se requiere concesión para:

"...Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial."

El artículo 44 fracción I de la LFT, señala que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

(...)

I.- Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

El artículo 52 de la LFT, establece:

"...Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones."



II.- REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES.

El artículo 75 del Reglamento de Telecomunicaciones, establece:

"...La explotación de la red de telecomunicaciones concesionada deberá llevarse a cabo directamente por su titular, y su comercialización podrá hacerse mediante agentes comerciales de acuerdo a las disposiciones que apruebe la Secretaría."

III.- REGLAS DEL SERVICIO LOCAL.

La Regla Segunda, fracción XXIV de las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, "Reglas"), establece que el **Servicio Local** es:

"...Aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;

(...)"

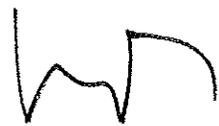
La Regla Segunda, fracción XXVI de las Reglas, establece que el **Servicio Local Móvil** es aquel:

"...Servicio local que de acuerdo a los títulos de concesión correspondientes se presta a través de equipos terminales que no tienen una ubicación geográfica determinada."

IV.- TÍTULO DE CONCESIÓN.

La Condición A.2. del Anexo "A" del Título de Concesión, referida a los **Servicios Comprendidos**, en lo conducente establece:

(...)





A.2.3. *“La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.*

Los servicios comprendidos en la presente condición, se deben entender limitativamente, por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de esta Concesión , requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 9-A de la LFT y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, teniendo autonomía plena para el dictado de sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT, en relación con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno como órgano de gobierno de la Comisión cuenta con facultades para interpretar en la esfera administrativa, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, en la especie, la LFT, el Reglamento de Telecomunicaciones, las Reglas y el Título de Concesión.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.- Como se señala en el Antecedente III de la presente Resolución y en la propia Solicitud de MARCATEL, mediante oficio STP/D01/069 de 17 de enero de 2007, la Comisión notificó a Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. un criterio para que esta última empresa pudiera comercializar o revender el servicio de telefonía local móvil autorizado a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El criterio establecido por el Pleno de esta Comisión, fundamentalmente consideró que para la prestación del servicio de telefonía local móvil es necesario contar con bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, no obstante, cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones al amparo de su título de concesión está autorizado para comercializar la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mediante la celebración de convenios correspondientes, en la especie,



de concesionarios autorizados a prestar el servicio de telefonía local móvil, el esquema de reventa o comercialización previsto en su título de concesión, es consistente con el principio de orden público consagrado en el artículo 44, fracción I de la LFTL, en el sentido de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben permitir a concesionarios y permisionarios la comercialización de los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones, con lo cual se consagra el principio de reventa irrestricta de los servicios y capacidades de telecomunicaciones adquiridos entre concesionarios.

En virtud de ello, el Pleno de la Comisión consideró que Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V, como titular de una concesión otorgada al amparo de la LFT que la autoriza a comercializar la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mediante la celebración de convenios correspondientes, válidamente puede comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones que se encuentren autorizadas a prestar dicho servicio, en la inteligencia que los medios de transmisión, las centrales, dispositivos de conmutación, así como cualquier otra infraestructura de red necesaria para la prestación del servicio de telefonía local móvil, serán en todo momento propiedad del concesionario de la red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el mencionado servicio.

En atención al criterio establecido por el Pleno de esta Comisión, el representante legal de MARCATEL solicitó sea confirmado que su representada al amparo del Título de Concesión puede comercializar el servicio de telefonía móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar dicho servicio.

Sobre el particular, el Pleno de la Comisión considera que si bien es cierto, conforme al numeral A.2.3., Condición A.2 del Anexo "A" del Título de Concesión, MARCATEL está autorizada para comercializar la capacidad adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones mediante la celebración de convenios con los concesionarios correspondientes, también cierto es, que dicha previsión debe ser analizada considerando lo dispuesto por los artículos 44 fracción I y 52 de la LFT, 75 del Reglamento de Telecomunicaciones y con las disposiciones aplicables de las Reglas.

En tales condiciones, conforme al artículo 44 fracción I de la LFT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones, mientras que conforme al Título de Concesión, MARCATEL está autorizada a comercializar la capacidad que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones, siempre y cuando, celebre los convenios respectivos.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido en el artículo 52 de la LFT, la comercialización de servicios de telecomunicaciones se da cuando una persona sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de



telecomunicaciones, mientras que conforme al artículo 75 del Reglamento de Telecomunicaciones, la explotación comercial de la red corresponde exclusivamente al titular de la concesión, en la especie, un concesionario del servicio local móvil podría convenir con MARCATEL la comercialización o reventa de la capacidad y servicios de su red pública de telecomunicaciones mediante la celebración del convenio respectivo, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que conforme al Título de Concesión MARCATEL está autorizada a comercializar las capacidad que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones y que conforme al artículo 44 fracción I de la LFT la comercialización puede abarcar servicios de telecomunicaciones, no pasa desapercibido para el Pleno de la Comisión, que atendiendo a la naturaleza del servicio de telefonía local móvil, conforme al artículo 11 fracción I la LFT y la Regla Segunda fracción XXVI de las Reglas, para la prestación de ese servicio se requiere de una concesión para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de la cual carece MARCATEL.

En tales condiciones, el Pleno de la Comisión considera que la comercialización o reventa del servicio de telefonía local móvil que pretenda realizar MARCATEL en términos del apartado A.2.3., Condición A.2. del Anexo "A" del Título de Concesión, de los artículos 44 fracción I y 52 de la LFT y 75 del Reglamento de Telecomunicaciones, no implica que esté autorizada a prestar el servicio de telefonía local móvil, sino que únicamente se encuentra autorizada a ofrecer a terceros mediante un esquema de reventa o comercialización el servicio de telefonía local móvil, o en su caso, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que convenga con los titulares de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas a prestar dichos servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, en la inteligencia que MARCATEL como propietaria de una red pública de telecomunicaciones autorizada a prestar el servicio básico de telefonía local *-fija-*, no puede bajo un esquema de comercialización o reventa, ser considerada como propietaria o poseedora de los medios de transmisión *-bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico-* empleados para la prestación del servicio de telefonía local móvil o de aquellos servicios de telecomunicaciones que se presten través de dichas redes públicas de telecomunicaciones.

TERCERO.- CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN O REVENTA DEL SERVICIO LOCAL MÓVIL.- Sin perjuicio de lo establecido en Considerando Segundo anterior y con independencia de las obligaciones atinentes a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar el servicio local móvil, MARCATEL en la comercialización o reventa del servicio de telefonía local móvil deberá observar lo siguiente:

1. Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios y capacidades que adquiera y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos



no discriminatorios respecto a la calidad con las que los presta el concesionario del servicio local móvil

2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.
3. Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.
4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.
5. Presentar para aprobación de la Comisión Federal de telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.
6. Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.
7. Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 9-A, 9-B, 11 fracción I, 44 fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracción X, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento de Telecomunicaciones, 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 9 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Regla Segunda, fracción XXVI de las Reglas del Servicio Local, en relación con el apartado A.2.3., Condición A.2. del Anexo "A" del Título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado el 6 de noviembre de 2003 a Marcatel Com, S.A. de C.V., el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la Presente Resolución, se confirma que Marcatel Com, S.A. de C.V., puede ofrecer el servicio de telefonía local móvil mediante un esquema de reventa o comercialización, siempre y cuando celebre los convenios respectivos con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que estén autorizados a prestar dicho servicio.



SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la comercialización o reventa del servicio de telefonía local móvil que realice Marcatel Com, S.A. de C.V. al amparo de los convenios respectivos, no implica que esta empresa se encuentre autorizada a prestar ese servicio como adicional, ni para ser considerada propietaria o poseedora de los medios de transmisión *-bandas de frecuencia del espectro radioléctrico-* de las redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar el servicio de telefonía local móvil.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, la comercialización o reventa del servicio de telefonía local móvil que realice Marcatel Com, S.A. de C.V. al amparo de los convenios respectivos, queda sujeta a las condiciones señaladas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, al representante legal de Marcatel Com, S.A. de C.V.

**HECTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE**

**RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO**

**JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO**

**GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO**

**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO**

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria del 2009 celebrada el 25 de febrero de 2009, mediante acuerdo P/250209/16.